



**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Procede esta agencia judicial a emitir decisión anticipada<sup>1</sup> dentro de este trámite del proceso **Verbal Sumario de Adjudicación de Apoyos del señor Jorge Hernán Marín**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.107.084.295, iniciado por la señora Blanca Miryan Bustamante Ochoa, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.419.918, respectivamente conforme los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

### **1. SOPORTE FÁCTICO.**

El señor Jorge Hernán Marín Bustamante, cuenta con 27 años de edad.

Se encuentra con diagnostico psiquiátrico de “*Déficit cognitivo profundo con compromiso significativo de su comportamiento*”, tal como consta en la Valoración de apoyos elaborada por la entidad interdisciplinaria PESSOA SERVIMOS EN SALUD MENTAL S.A., de fecha 18 de junio de 2022.

La señora Blanca Miryan Bustamante Ochoa, madre del señor Jorge Hernán Marín Bustamante es quien se ha encargado siempre de la protección, asistencia y cuidados de su hijo.

A lo largo de los años no fue posible que el señor Jorge Hernán recibiera educación especial, debido a que presenta cambios bruscos en su comportamiento, tornándose agresivo cuando es presionado.

---

<sup>1</sup> Conforme al art. 278 del C.G.P.



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Rad. 76001-31-10-010-2022-00433-00 - ADJUDICACIÓN DE APOYOS – JORGE HERNÁN MARÍN BUSTAMANTE

El señor Jorge Hernán Marín Bustamante, ha sido valorado en su capacidad laboral por COMFENALCO, el cual dictaminó una pérdida de capacidad laboral de 72,9 % y una invalidez absoluta y permanente por “*RETARDO MENTAL SEVERO*”.

Debido al diagnóstico el señor Marín Bustamante, este ha dependido en todo sentido, tanto económico como en su desarrollo personal e intelectual de sus padres y posterior al descenso de su padre, ha dependido de su progenitora, señora Blanca Miryan Bustamante Ochoa y sus hermanos Cesar Humberto y Juan David Marín Bustamante.

Se requiere adelantar el presente proceso, para solicitar ante Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivencia en un 50% por parte de su fallecido padre, siendo necesario designar a su madre como apoyo judicial para la toma de decisiones y administrar todo lo que atañe a su bienestar.

## **2. EL PETITUM.**

Designar a la señora Blanca Miryan Bustamante Ochoa C.C. 43.419.918 como apoyo permanente de su hijo Jorge Hernán Marín Bustamante C.C. 1.107.084.295 para lo siguiente:

- Administración de los recursos asignados por la entidad Colpensiones, correspondiente al 50% de la mesada pensional de sobreviviente por parte del señor JORGE HERNAN MARIN DIAZ (Q.E.P.D).
- Acto formal o autorización para adquirir o acceder algún servicio indispensable para su bienestar.
- Cuidado personal y alimentación.
- Asistencia a controles, citas médicas y todo lo relacionado con su salud.
- Recreación.

## **3. ACTUACION PROCESAL**

El Despacho, mediante auto No. 2309 del 27 de octubre de 2022, se admitió el presente asunto y se ordenó, entre otras cosas, la notificación de los hermanos del señor Marín Bustamante, y se ordenó realizar el informe sociofamiliar a través de la asistente social de este despacho.



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Rad. 76001-31-10-010-2022-00433-00 - ADJUDICACIÓN DE APOYOS – JORGE HERNÁN MARÍN BUSTAMANTE

En providencia del 2 de marzo de esta calenda, se procedió a surtir traslado de la valoración de apoyos que fue arribada con la demanda, asimismo, se glosó las resultas de la visita sociofamiliar ordenada.

Finalmente, en proveído del 23 de marzo del año en curso, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, se pasó a despacho el proceso para dictar sentencia anticipada.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Decisiones parciales de validez.**

Se debe verificar si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y materiales para dictar una decisión de fondo, así pues, los primeros de estos son: 1) capacidad para ser parte. 2) capacidad procesal 3) jurisdicción y competencia, y 4) demanda en forma y los segundos aluden a: *i)* legitimación en la causa. *ii)* debida acumulación de pretensiones *iii)* no configuración de fenómenos tales como: caducidad, prescripción, transacción o pleito pendiente y adecuación del trámite.

Al respecto, se percibe que la solicitante tiene la capacidad para ser parte como persona natural y mayor de edad, quien no está sometida a guarda o persona de apoyo alguna; de igual forma, ésta se encuentra representada por apoderado judicial, cumpliendo así con el derecho de postulación; la demanda está en forma y esta apreciación persiste después de admitida, como quiera que cumple con los requisitos generales y especiales establecidos en los artículos 82 y s.s. y 396 del C.G.P., además, si en cuenta se tiene que esta autoridad judicial es competente para dirimir el asunto en primera instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 22 (factor funcional) y en el numeral 13 del artículo 28 del Estatuto Procesal Civil vigente (factor territorial).

Ahora bien, frente a los presupuestos materiales debe decirse que la solicitante tiene legitimación en la causa e interés por ser la madre del señor Jorge Hernán Marín Bustamante, como se verifica en el registro civil de nacimiento.

A la demanda se le imprimió el trámite de Verbal Sumario previsto para esta clase de procesos en el Código General del Proceso y las pretensiones que se solicitan están acordes con las disposiciones contempladas en el artículo 396 ejusdem.



De otro lado, no se observan causales de nulidad procesal que deban declararse de oficio o subsanarse, como quiera que no ha vencido el término de duración del proceso según lo dispuesto en los artículos 90 y 121 ibídem y la demanda se notificó en debida forma.

## **2. PROBLEMAS JURÍDICOS**

Determinar si con las pruebas practicadas y allegadas a este juicio, se evidencia que el señor Jorge Hernán Marín Bustamante requiere que se le asigne apoyo judicial para ser representado en los siguientes actos:

- Administración de los recursos asignados por la entidad Colpensiones, correspondiente al 50% de la mesada pensional de sobreviviente por parte del señor JORGE HERNAN MARIN DIAZ (Q.E.P.D).
- Acto formal o autorización para adquirir o acceder algún servicio indispensable para su bienestar.
- Cuidado personal y alimentación.
- Asistencia a controles, citas médicas y todo lo relacionado con su salud.
- Recreación.

Determinar si la señora Blanca Miryan Bustamante Ochoa es idónea para representar a su hijo Jorge Hernán Marín Bustamante, y brindar el apoyo definitivo al mismo.

## **3. PREMISAS NORMATIVAS.**

Sea lo primero indicar que es factible emitir fallo anticipado cuando no hubiere pruebas por practicar, imposición que hace al Juez el art. 278 del C.G. del P., como ocurre en este caso, pues una vez revisado el expediente se considera que se puede proferir decisión de fondo con el caudal probatorio suficientemente allegado al plenario.

La Ley 1996 de 2019 garantiza el respeto de la dignidad humana, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, la independencia de las personas y finalmente, el derecho a la no discriminación; dichos principios y derechos se encuentran establecidos en la Convención sobre los Derechos de las



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**  
Rad. 76001-31-10-010-2022-00433-00 - ADJUDICACIÓN DE APOYOS – JORGE HERNÁN MARÍN BUSTAMANTE  
Personas con Discapacidad<sup>2</sup>, la cual fue ratificada por Colombia, y con la que se busca eliminar modelos de prescindencia para convertir a la persona con discapacidad en el centro y en protagonista de su proyecto de vida.

Con la nueva legislación se introducen una serie de instrumentos para garantizar la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, donde se les permite realizar actos jurídicos, formalizadas a través de las figuras tales como directivas anticipadas y la adjudicación de apoyos, que puede cumplirse vía judicial o a través de acuerdos de apoyo (*a través de escritura pública*) donde se establece cuál será su red de apoyo, las personas designadas para prestar el apoyo y el apoyo a prestar.

Ahora, frente a la capacidad legal en la normatividad en cita, todas las personas gozaran de dicha cabida, pues cabe recordar que en otrora se les denominada a las personas con discapacidad *-absoluta o relativa-* a quienes se le sustraía de manera total su capacidad legal y de ejercicio, sin que pudieran tomar alguna decisión relevante en su vida; contrario sensu, con la nueva normatividad que eliminó tal limitación señalada en los artículos 1503 y 1504 del Código Civil y reivindica un derecho que de antaño les había sido negado; resaltando con el reconocimiento la toma de decisiones sobre su vida y actos jurídicos expresando su voluntad.<sup>3</sup>

Bajo este tópico de limitación a las personas con discapacidad de su capacidad jurídica Vallejo, Hernández y Posso<sup>4</sup>, señalan que:

“La capacidad de ejercicio era un derecho vedado para las personas con discapacidad, pues pese a ser titulares de derechos y obligaciones, se les limitaba la posibilidad de ejercicio por cuenta propia, implicándoles vivir bajo el yugo de un modelo asistencialista que limitaba su autonomía y capacidad de decisión sobre los asuntos que afectaban su proceso de vida, quedando relegado el ejercicio de ese derecho fundamental a terceros, quienes tomaban las decisiones por ellos”

Panorama que se introduce en el artículo 6º de la Ley 1996 de 2019 al establecer que todas las personas con discapacidad se presumen capaces, así;

<sup>2</sup> Convención ratificada por Colombia el día 10 de mayo de 2011

<sup>3</sup> Figura directiva anticipadas y la adjudicación de apoyo

<sup>4</sup> 2016, pag.5



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**Rad. 76001-31-10-010-2022-00433-00 - ADJUDICACIÓN DE APOYOS – JORGE HERNÁN MARÍN BUSTAMANTE**

“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.

PARÁGRAFO. El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo, aplicará para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma.”

Recordando, además, que la capacidad legal de una persona se encuentra descrita en el artículo 1502 ibídem, que señala:

“Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

- 1o.) que sea legalmente capaz.
- 2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.
- 3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.
- 4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra.”

Normatividad, que tiene como modelo el artículo 12 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad<sup>5</sup> que centra el

---

<sup>5</sup> Igual reconocimiento como persona ante la ley 1. Los Estados Parte reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica. 2. Los Estados Parte reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida. 3. Los Estados Parte adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica. 4. Los Estados Parte asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, Carrera 10 No. 12-15 Piso 8, Palacio de Justicia PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA - Teléfono (2) 898 6868 Ext. 2101



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**  
Rad. 76001-31-10-010-2022-00433-00 - ADJUDICACIÓN DE APOYOS – JORGE HERNÁN MARÍN BUSTAMANTE  
derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad y el concepto de toma de decisiones con apoyo.

Conviene señalar que en sentencia STC16392-2019 del 4 de diciembre de 2019, la Corte Suprema de Justicia, en sala de Casación Civil, Magistrado Ponente, Aroldo Quiroz Monsalvo señaló que:

“4.1 Lo primero que debe señalar la Corte es que, en cuanto a la diversidad regulatoria sobre las personas con discapacidad, doctrinariamente se han distinguido tres modelos a saber:

- (i) **prescindencia**, en el que para la sociedad, en razón de sus sistema de valores, se considera a estas personas como improductivas, ajenas a su funcionamiento y que, en lugar de aportar a su desarrollo, deben ser sujetos de asistencia.

En este modelo, las necesidades de las personas discapacitadas son satisfechas con el internamiento en instituciones especializadas y segregadas, en las que se les dota de una atención mínima, muchas veces de forma gratuita, sin pretensiones de justicia social;

- (ii) **rehabilitador**, bajo el cual los hombres o mujeres en discapacidad se estiman, en atención, a sus deficiencias o dificultades, como enfermas necesitadas de curación por medio de tratamientos médicos comprobados o, incluso, por desarrollar.

Este paradigma propugna por rehabilitación física, psíquica o sensorial del discapacitado, mediante la intervención galénica, con el fin de normalizarlos según los estándares usuales de la sociedad; y

- (iii) **social**, se le concibe no como un discapacitado o disminuido, sino como una persona que pueda servir a la colectividad, al igual que las demás, respetándoseles su diferencia y garantizándoles sus derechos fundamentales, entre otros, a la dignidad humana, autonomía, igualdad y libertad.

Se les concibe como sujetos con derechos, dotados de plenas garantías, que tienen un rol dentro de la sociedad que debe ser desarrollado, en condiciones de igualdad, inclusión y participación.

---

que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas. 5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria

Carrera 10 No. 12-15 Piso 8, Palacio de Justicia PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA - Teléfono (2) 898 6868 Ext. 2101  
– 2103 - Santiago de Cali, Valle del Cauca  
[j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI  
Rad. 76001-31-10-010-2022-00433-00 - ADJUDICACIÓN DE APOYOS – JORGE HERNÁN MARÍN BUSTAMANTE  
(...)

4.3. No obstante, la nueva Ley 1996 de 2019 (por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad) prefirió el antedicho modelo social, a partir de los imperativos constitucionales y legales de protección e inclusión social de las personas mayores con discapacidad mental, según los cuales éstas no deben ser tratadas como pacientes sino como verdaderos ciudadanos y sujetos de derechos, que requieren no que se les sustituya o anule en la toma de sus decisiones, sino que se les apoye para ello, dando prelación a su autodeterminación, dejando de lado el obstáculo señalado con antelación que, partiendo de apreciaciones de su capacidad mental, les restringía el uso de su capacidad legal plena.

En efecto, esta Ley fijó como su objeto <<establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma>> (artículo 1º); bajo el entendido que <<todas las personas con discapacidad son sujetos y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independiente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos>>; resaltando que <<en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona>> (se destacó- canon 6º).

(...)

7.3. Finalmente, para los procesos en curso, como el aquí auscultado -partiendo del hecho de que la interdicción del actor fue provisoria, en tanto se dispuso como medida temporal mediante auto interlocutorio, sin que exista sentencia al respecto, la nueva ley previó su suspensión inmediata hasta el 26 de agosto de 2021, con la precisión de que, en cualquier momento, aquélla podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar « medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad » (precepto 55).

La última precisión anotada a espacio conlleva a que deba aclararse que, así reanudado el juicio, los juzgadores naturales tendrán que adoptar sus decisiones bajo los lineamientos de la nueva regulación, dada su consabida vigencia general inmediata, lo que se ratifica con la prohibición de regresión en materia de derechos humanos, derivada doctrinariamente del principio de progresividad, cuyo fundamento normativo tiene génesis en los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966- y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -suscrita el 22 de noviembre de 1969-. De allí que en esos asuntos en trámite -sin decisión de fondo respecto a las pretensiones-, a pesar de la suspensión de que fueron objeto por imperativo legal, le compete a los falladores naturales pronunciarse respecto



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**Rad. 76001-31-10-010-2022-00433-00 - ADJUDICACIÓN DE APOYOS – JORGE HERNÁN MARÍN BUSTAMANTE**

de las situaciones directamente relacionadas con las provisorias interdicción, inhabilitación o designación de curador, sin que puedan excusar en tal suspensión, por mandato de la entrada en vigor de la ley 1996 de 2019 y la prohibición de regresividad de los derechos humanos, pues el primero otorga una protección mejorada en cuanto al ejercicio de la capacidad legal plena para las personas mayores de edad con discapacidad, sin que so pretexto de una regla procesal pueda vaciarse de contenido esta máxima, so pena de desconocer la barrera infranqueable de la prohibición de regreso en la protección de los derechos humanos.

Por tanto, aunque en el párrafo del referido canon 6° de la Ley 1996 se especificó que «el reconocimiento de la capacidad legal plena [allí] previsto... aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de /esa]... ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma» (se subrayó), un análisis sistemático y teleológico de dicha normativa, resaltando el contenido de este último precepto y el fin concreto de la Ley misma, el cual no es otro que garantizar la capacidad plena que le asiste a las personas en comento, permite dejar por sentado que la aludida remisión legal gobierna, exclusivamente, aquellos casos en que las medidas «de interdicción o inhabilitación» fueron adoptadas a través de sentencia definitiva, no así en los procesos en curso - incluido el aquí cuestionado- en que se hubiera emitido una decisión interlocutoria, pues aquí deberá privilegiarse la interpretación más favorable a las personas que históricamente se han visto discriminadas y, en algunos casos, segregadas.”

Por otro lado, cabe recordar las normas internacionales que salvaguardan los derechos de discriminación los cuales deben ser tenidos en cuenta en cada decisión judicial tales como: La Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Declaración de los Derechos del Deficiente Mental, Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

En cuanto a la Adjudicación de Apoyos, que es el objeto de este pronunciamiento, es pertinente señalar que: El 26 de agosto de 2019 fue sancionada la Ley 1996, a través de la cual se establece el Régimen para el Ejercicio de la Capacidad Legal de las Personas mayores de edad con Discapacidad. Con la expedición de esta ley, fueron derogados los artículos 1 a 48, 50 a 52, 55, 64 y 90 de la ley 1306 de 2009, y modificado, entre otros, el artículo 586 del C.G. del P., con lo cual fue derogada la interdicción y rehabilitación de personas con discapacidad mental absoluta.



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Rad. 76001-31-10-010-2022-00433-00 - ADJUDICACIÓN DE APOYOS – JORGE HERNÁN MARÍN BUSTAMANTE

La normativa en cita, estableció medidas para garantizar el derecho y tutela judicial efectiva, a las personas con discapacidad para que pudieran realizar actos jurídicos de manera independiente.

Frente a lo antedicho, la Corte Suprema de Justicia en auto Auto AC-2532020 (11001020300020190414700), del 31 de enero de 2020, Magistrado Ponente, doctor Aroldo Quiroz Monsalvo, dispuso que:

“2. Por otro lado, con el propósito que los sujetos mayores de edad con discapacidad puedan ejercer su libertad de autodeterminación, la ley ha establecido un sistema de apoyos que pueden ser adjudicados de conformidad con las reglas procesales que se explican a continuación.

La nueva normativa consagró dos clases de trámites judiciales con la finalidad descrita, a saber: **(i)** el de adjudicación judicial de apoyos transitorios; y **(ii)** el de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia.

El primero de los procesos mencionados, caracterizado porque las medidas respectivas son temporales, se encuentra regulado en el artículo 54 de la ley, del que se desprende que es, en principio, un trámite excepcional previsto para sujetos «absolutamente imposibilitad[os] para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio», que sigue las reglas del trámite verbal sumario y que busca proveer una o varias personas de apoyo, siempre que medie solicitud ante la autoridad judicial competente por parte de «una persona con interés legítimo... que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto». Obviamente, en aras de satisfacer la garantía del debido proceso y el libre desarrollo de la personalidad, la persona con discapacidad mayor de edad o, en palabras de la ley, el «titular del acto jurídico», puede oponerse a la solicitud de apoyos transitorios.

Por disposición expresa de la regla 52 de la ley 1996 el proceso de adjudicación de apoyos transitorios está vigente desde la entrada en vigencia de este cuerpo normativo (2019) y seguirá en vigor hasta el año 2021. Lo anterior significa que el «proceso [verbal sumario] de adjudicación judicial de apoyos transitorio» previsto en el artículo 54 de la mencionada ley, para quienes se encuentran en la actualidad, si goza de vigor normativo.”

#### **4. Caso concreto -Fácticas probadas-**

El estado de salud del señor Jorge Hernán Marín Bustamante, conforme la valoración aportada en el libelo genitor fue diagnosticado psiquiátricamente con:



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**  
**Rad. 76001-31-10-010-2022-00433-00 - ADJUDICACIÓN DE APOYOS – JORGE HERNÁN MARÍN BUSTAMANTE**  
**“Déficit cognitivo profundo con compromiso significativo de su comportamiento”, por el**  
Médico Psiquiatra Iván Alberto Osorio Sabogal, Psicóloga Isabel Cristina Giraldo López y la Trabajadora Social, Maritza Patiño quienes además conceptuaron que:

“Se observa un paciente con alteración en la funcionalidad mentales globales como la conciencia y funciones intelectuales con una deficiencia severa en el área cognitiva y de integración sensorial. No organizó el lenguaje lo que genera que su respuesta ser reactiva ante estímulos que generalmente le provocan reacciones de agresión o conductas pueriles de búsqueda de protección. Su capacidad de aprendizaje está afectada, severamente, limitando su participación. Se observa una unión y reconocimiento de vinculación afectiva importante en la que Jorge Hernán recibe a su familiar. Acepta su presencia y demanda la presencia de sus cuidadores, logra tener acercamientos cálidos de búsqueda de cuidados lo que revela una conciencia de su vulnerabilidad.

La señora Blanca Mirian Bustamante Ochoa, solicita ser la persona de apoyo judicial de su hijo Jorge Hernán Marín Bustamante junto con su hijo el señor Cesar Humberto Marín, representación que se requiere para solicitar ante Colpensiones la sustitución pensional que le corresponde a Jorge Hernán Marín Bustamante como heredero por la muerte de su padre el señor Jorge Marín Díaz en 26 de abril de 2022. Además, poderlo representar en todo lo que se requiera. Enfatiza que mientras ella viva y este en todas sus capacidades mentales y físicas será ella quien administre la pensión del paciente, y cuando ella falte será su hijo mayor quien realice esta representación y administración de la pensión del paciente”

Es por ello, que, del análisis conjunto de las probanzas arrojadas al proceso, conformado por la documental y pericial, que es de cardinal importancia, como pruebas insustituibles y de rigurosa práctica en procesos de este linaje, las cuales no fueron materia de objeción, se adquiere la certeza del estado de discapacidad del señor Jorge Hernán Marín Bustamante, para realizar sus actividades tales como, la administración de los recursos asignados por la entidad Colpensiones, correspondiente al 50% de la mesada pensional de sobreviviente por parte del señor JORGE HERNAN MARIN DIAZ (Q.E.P.D)., acto formal o autorización para adquirir o acceder algún servicio indispensable para su bienestar., cuidado personal y alimentación, asistencia a controles, citas médicas y todo lo relacionado con su salud, y recreación, permitiendo concluir el apoyo definitivo, designando a la señora Blanca Mirian Bustamante Ochoa.



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Rad. 76001-31-10-010-2022-00433-00 - ADJUDICACIÓN DE APOYOS – JORGE HERNÁN MARÍN BUSTAMANTE

Para tal efecto se nombrará a la señora Blanca Mirian Bustamante Ochoa, quien quedó demostrado que es la persona que no tiene conflicto de intereses ni influencia indebida y es la designada y con las que sus hijos están de acuerdo que salvaguardará la autonomía y voluntad de su hijo discapacitado, señor Jorge Hernán Marín Bustamante, quien deberá además siempre respetar en todo momento las preferencias de su descendiente en lugar de las de intentar a las que a su interés convenga, conforme lo dispone el artículo 46 de la Ley 1996 de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** que el señor **JORGE HERNÁN MARÍN BUSTAMANTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.084.295, nacido el 12 de septiembre de 1994, requiere **designación de apoyo judicial definitivo**, para la realización de los siguientes actos:

- Administración de los recursos asignados por la entidad Colpensiones, correspondiente al 50% de la mesada pensional de sobreviviente por parte del señor JORGE HERNAN MARIN DIAZ (Q.E.P.D).
- Acto formal o autorización para adquirir o acceder algún servicio indispensable para su bienestar.
- Cuidado personal y alimentación.
- Asistencia a controles, citas médicas y todo lo relacionado con su salud.
- Recreación.

**SEGUNDO. DESIGNAR** a la señora **BLANCA MIRIAN BUSTAMANTE OCHOA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.419.918 en calidad de madre del señor **JORGE HERNÁN MARÍN BUSTAMANTE**, como la persona de apoyo para celebrar los actos anteriormente descritos. Se le comunica en el presente acto la designación.

**TERCERO. ORDENAR** a la señora **BLANCA MIRIAN BUSTAMANTE OCHOA**, identificado con cédula de ciudadanía No.43.419.918 aceptar el cargo en el término



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**  
Rad. 76001-31-10-010-2022-00433-00 - ADJUDICACIÓN DE APOYOS – JORGE HERNÁN MARÍN BUSTAMANTE  
de cinco (05) días, cumpliendo así los fines previstos en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

**CUARTO. NOTIFICAR** esta decisión al público por aviso que se insertará una vez, un día domingo, en el diario de amplia circulación Nacional, de lo que se aportará la respectiva constancia.

**QUINTO.** La señora **BLANCA MIRIAN BUSTAMANTE OCHOA**, identificado con cédula de ciudadanía No.43.419.918 como persona de apoyo debe cumplir con las obligaciones contempladas 45, en el artículo 46 de la ley 1996 de 2019, a su cargo pueden ejecutar las acciones establecidas en el artículo 47 ibídem, así mismo ejercerá la representación de la persona titular del acto jurídico en los términos del artículo 48 ibídem y acarrearán con las responsabilidades preceptuadas en el artículo 50 ibídem.

**SEXTO.** Que el apoyo aquí designado es por el término de cinco (05) años de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 1996 de 2019, sin perjuicio de que, en dicho término pueda ser prorrogado o modificado o terminado por la persona titular del acto jurídico, o por persona distinta que haya promovido el proceso de adjudicación judicial y que demuestre interés legítimo podrá solicitar; o por la persona designada como apoyo cuando medie justa causa, o por el juez de oficio, de acuerdo con lo señalado en el artículo 42 del mencionado precepto.

**SEPTIMO.** A la persona de apoyo que, al término de cada año contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, deberá presentar un balance y entregarlo a la titular del acto ejecutado y al juzgado, el cual contenga lo siguiente:

- a. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia
- b. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
- c. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico. Arts. 41 y 44-3 de la Ley 1996 de 2019.



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Rad. 76001-31-10-010-2022-00433-00 - ADJUDICACIÓN DE APOYOS – JORGE HERNÁN MARÍN BUSTAMANTE

**OCTAVO.** La responsabilidad de la persona de apoyo designada frente a los apoyos brindados será individual sólo cuando en su actuar haya contravenido los mandatos de la ley 1996 de 2019, las demás normas civiles y comerciales vigentes en Colombia, o haya ido en contravía manifiesta de las indicaciones convenidas en la sentencia de apoyos, y por ello se hayan causado daños al titular del acto jurídico frente a terceros. Art. 50 Ley 1996 de 2019.

**NOVENO. DISPONER** la notificación de esta sentencia al señor Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**

**La Juez**

03

Firmado Por:  
Anne Alexandra Arteaga Tapia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2ccef464c5ab74b6456a153fc5a7e6f7e51d98f93d07e2a1fb79d56cf5d140a**

Documento generado en 31/03/2023 11:33:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**